



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2337-SPA-1338

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11500 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2337-SPA-1338** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de una pizzería denominada Dominos Pizza, [ubicada en Avenida Stim número 1320, colonia Lomas del Chamizal 2da Sección, Alcaldía Cuajimalpa] derivado de que el muro del edificio donde se encuentra ubicada la pizzería está relleno inadecuadamente ya que se colocaron ladrillos dejando huecos por donde pasa el ruido diariamente de día y en especial de noche, hasta la madrugada (...) aparte golpean charolas, ollas y utensilios en la tarja, lo que ocasiona ruido (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2019-2337-SPA-1338

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11500 -2019

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que el establecimiento mercantil denominado "Domino's Pizza", cuenta con un refrigerador y un horno para pizzas, así como con un sistema de extracción, el cual tiene el motor confinado y la salida de la chimenea dirigida hacia la vía pública, percibiéndose en el acto emisiones sonoras provenientes de ésta. Aunado a lo anterior, en la parte trasera del inmueble, se tiene el área de lavado donde la tarja para trastes cuenta con neopreno tanto en su interior como en la colindancia con el muro, es de señalar que en dicha área no existen espacios abiertos.



Por tal motivo, se citó a comparecer al apoderado legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, quién manifestó que a fin de mantener la sana convivencia vecinal se llevaron a cabo adecuaciones, las cuales consistieron en la separación de todo equipo de los muros del inmueble, así como en el recubrimiento de una ventana con la que se contaba; aunado a lo anterior, las tarjas de lavado, fueron separadas del muro colindante con neopreno, asimismo dicho material fue colocado en su interior, a efecto de disminuir las emisiones sonoras generadas por el lavado de los utensilios de cocina. Por otra parte, en lo que respecta al extractor, el apoderado del establecimiento denunciado refirió que se le da mantenimiento continuo, por lo que a fin de comprobar su dicho hizo entrega de las constancias de mantenimiento.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a dicha área informó que se estableció comunicación con la persona denunciante, quien no permitió el acceso a su domicilio para la realización del estudio antes referido.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2337-SPA-1338

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11500 -2019

En este sentido, mediante oficio se le informó a la persona denunciante, que la norma NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), describe en su numeral 6.4.2. que en caso de que exista una denuncia ciudadana, el punto de medición deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Por lo que se le solicitó informar si los hechos denunciados continuaban, de ser así, precisara los días y horarios en que éstos se presentaban, a fin de que esta entidad estuviera en la posibilidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente, sin que a la fecha de la presente resolución se haya aportado la información solicitada.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...). VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de la salida del sistema de extracción con el que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Domino's Pizza", ubicado en Avenida Stim número 1320, colonia Lomas del Chamizal 2da Sección, Alcaldía Cuajimalpa.
2. El apoderado legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, durante diligencia de comparecencia manifestó que se llevaron a cabo adecuaciones, las cuales consistieron en el apartamiento de todo equipo de los muros del inmueble, en el recubrimiento de una ventana, así como en la colocación de neopreno tanto al interior de las tarjas de lavado, como en la separación de éstas con el muro colindante; en lo que respecta al extractor, dicha persona refirió que se le da mantenimiento continuo.
3. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta unidad administrativa, informó que la persona denunciante no permitió el acceso a su domicilio para la realización del estudio de emisiones sonoras conforme al numeral 6.4.2. de la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (actual Ciudad de México)

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CDMX DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2019-2337-SPA-1338

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11500 -2019

4. Se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que la solicitud haya sido atendida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS